



SCM-JG-6/2026



TEMÁTICA

Improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda.



PARTES

ACTORES: Asael García Esquivel y otras personas, en su calidad de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Ajusco, Tlalpan.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El 22 de noviembre de 2025, el Consejo de Elección de San Miguel Ajusco, Tlalpan, emitió la Convocatoria para la elección de la autoridad tradicional “Subdelegado” de dicho Pueblo.
- 2. Improcedencia de registro.** El 29 de noviembre el Consejo de Elección declaró improcedente la solicitud de registro de una persona aspirante, porque incumplió un requisito de la Convocatoria, consistente en no ostentar un cargo público.
- 3. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el ciudadano presentó demanda de juicio local; al resolver, el 18 de diciembre de 2025, el Tribunal local revocó la improcedencia de su registro, ordenando la reposición del proceso electivo.
- 4. Juicio general.** El 17 de febrero de 2026, los actores acudieron a controvertir la resolución del Tribunal local.



ANÁLISIS

- ✓ La demanda se presentó en forma extemporánea porque la resolución impugnada se notificó por estrados el 18 de diciembre de 2025.
- ✓ Si las personas promoventes no fueron parte de la controversia local, les aplicaba la notificación por estrados y aun descontando días inhábiles, transcurrió en desahogo el plazo para impugnar, porque acudieron hasta el 17 de febrero de 2026.
- ✓ Al ostentarse en su demanda como integrantes de las autoridades del Pueblo tenían un deber de cuidado de estar al tanto de las determinaciones relativas al proceso electivo.



DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-6/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO
GARCÍA

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha de plano** la demanda presentada por Asael García Esquivel, David Quiroz García y Miguel Ángel Eslava García, en su calidad de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Ajusco, Tlalpan presentada para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ que revocó la improcedencia de registro de una candidatura, emitida por el Consejo de Elección de dicha comunidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actores o promoventes:	Asael García Esquivel, David Quiroz García y Miguel Ángel Eslava García, así como Francisco Mireles Morelos, en su calidad de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Miguel Ajusco, Tlalpan y Presidente del Consejo de Vigilancia de ese núcleo agrario, respectivamente.
Acto impugnado o resolución impugnada:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-133/2025.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio general:	Juicio General previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ TECDMX-JLDC-133/2025.

Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-133/2025.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Pueblo:	San Miguel Ajusco, Tlalpan, Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Subdelegación o Subdelegado:	Autoridad tradicional conocida como <i>Subdelegado</i> de San Miguel Ajusco, Tlalpan.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso de selección de la persona titular de la Subdelegación

a. Convocatoria para elegir a la Comisión de Elección del Pueblo.

El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco², el entonces Subdelegado y las personas integrantes del Comisariado de Bienes Comunes del Pueblo emitieron la Convocatoria para celebrar una Asamblea³ con el fin de conformar el Consejo de Elección para elegir al nuevo Subdelegado.

b. Convocatoria para la elección de la Subdelegación.

Conformado el Consejo de Elección, el veintidós de noviembre se emitió la Convocatoria para la elección de la Subdelegación, a efectuarse el catorce de diciembre.

Entre otros requisitos, se solicitó a las personas aspirantes no ser servidoras públicas o, en su caso, separarse del cargo por lo menos noventa días antes del día de la jornada electiva.

c. Improcedencia de registro. El veintinueve de noviembre, el Consejo de Elección declaró improcedente la solicitud de registro de Iván González Solórzano, al considerar que era servidor público en la

² En adelante, las fechas serán alusivas a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otra anualidad.
³ A celebrarse el veintidós de noviembre de ese año.



Alcaldía Tlalpan, lo cual incumplía un requisito establecido en la Convocatoria.

2. Juicio de la ciudadanía local

a. Demanda local. El uno de diciembre, el aspirante presentó demanda de juicio local.

b. Acto impugnado. El dieciocho de diciembre, el Tribunal local revocó la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura del actor del juicio local y ordenó al Consejo de Elección del Pueblo reponer el proceso electivo.

La resolución se notificó por estrados el mismo día.

3. Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. Contra la anterior determinación, el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, los actores presentaron demanda de juicio general ante el Tribunal local.

b. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo; se ordenó formar el expediente **SCM-JG-6/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁴, quien radicó el expediente en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Tribunal local que revocó actos relacionados con el proceso electivo de la autoridad tradicional conocida como Subdelegado en San Miguel Ajusco, Tlalpan, en la Ciudad de México, lo que actualiza el supuesto

⁴ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

normativo de conocimiento y el ámbito geográfico en el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, **la demanda se debe desechar al presentarse de forma extemporánea.**

II. Justificación.

1. Marco normativo

La Ley de Medios establece que las demandas se deberán desechar de plano cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive del incumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido⁶.

Una causal expresa de improcedencia es la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto en la legislación⁷.

En ese tenor, los juicios deben interponerse, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se haya notificado de conformidad con la ley aplicable⁸.

⁵ Conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco por la magistrada presidenta de la Sala Superior), los cuales establecen que el juicio general es el medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado en los Lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y/o recursos contemplados en la Ley de Medios. Además, se considera aplicable lo razonado en la jurisprudencia 4/2011, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**; adicionalmente en términos del Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁶ El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 8 de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-6/2026

Ello, sin que pase desapercibido que, para contar el plazo para la presentación de las demandas durante los procesos electorales los plazos se deben contar en días naturales⁹, pero cuando la vulneración reclamada se produce durante un proceso electivo llevado a cabo bajo las reglas del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena, los plazos se contarán solo en días hábiles, al ser una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades¹⁰.

2. Caso concreto.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que el presente juicio es improcedente, porque entre otras cuestiones, se presentó en forma extemporánea.

A juicio de esta Sala Regional se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Tribunal local y por tanto, la demanda debe desecharse de plano, tal como se explica enseguida.

Los actores acuden como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Pueblo y pretenden la revocación de la resolución que ordenó la reposición del proceso electivo, al estimar que ésta vulnera la autonomía y autogobierno comunitario.

Su **causa de pedir** la sustentan, principalmente, en lo siguiente:

- Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución, al considerar que el Tribunal local fragmentó la controversia y los hechos, haciendo una valoración incompleta y parcial de las pruebas. Porque el Consejo de Elección del Pueblo pidió las constancias que acreditaran la separación del cargo, aspecto que el actor del juicio local no demostró.

⁹ Esto, pues el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

¹⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 8/2019: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

- Los hoy actores exponen que el promovente del juicio local debía probar su dicho al momento del registro y no al presentar su demanda ante el Tribunal local.
- Injerencia injustificada y desproporcionada que vulnera la autonomía del Pueblo, porque la orden de reposición de la elección reemplaza a la decisión colectiva y vulnera el principio de los actos públicos válidamente celebrados.

Con independencia de las anteriores alegaciones, la improcedencia del presente juicio se actualiza en tanto que la resolución impugnada se emitió el **dieciocho de diciembre** y dado que los hoy actores no fueron parte en el juicio local, les aplicó la notificación en los estrados del Tribunal local¹¹, lo que ocurrió el mismo día¹².

En efecto, cabe hacer notar que los actores no han sido parte en la cadena impugnativa; en ese sentido, dado **el contexto particular del presente asunto**, así como la **calidad con la que acuden**, no se estima satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de la demanda.

Si bien, este Tribunal Electoral ha señalado¹³ que, cuando una resolución deja sin efectos derechos previamente adquiridos, la notificación por estrados resulta ineficaz, porque no asegura que la persona afectada tenga conocimiento pleno del acto ni que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, sin embargo tal supuesto **no es aplicable al caso**.

Ello, porque los actores **no resintieron una afectación directa** con la emisión de la resolución impugnada, ni de los planteamientos expuestos en su demanda ni pretensión deducida, se advierte una **vulneración indirecta** a un derecho previamente adquirido que

¹¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 22/2015: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

¹² Como se desprende de las fojas 244 y 245 del Cuaderno Accesorio Único anexo al expediente en que se actúa, el cual fue remitido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

¹³ Al respecto, véase la Tesis XII/2019: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-6/2026

exigiera una notificación personal para salvaguardar su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, los efectos ordenados en la resolución impugnada consistieron en **diversas determinaciones dirigidas a autoridades comunitarias específicas tendentes a la celebración de una elección tradicional en un pueblo originario**, cuyo eventual análisis para flexibilizar los plazos de impugnación implicaría **vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica**.

Por ende, es claro que la notificación que les aplica a los promoventes es la realizada en los estrados del Tribunal local.

Por lo tanto, dado que los actores impugnaron hasta el **diecisiete de febrero del año en curso**¹⁴, es evidente que su demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

Esto con independencia de que señalen que conocieron del acto impugnado **hasta el doce de febrero de este año**, ya que incluso al descontar del cómputo del plazo los días inhábiles¹⁵, es claro que se excedió en demasía el tiempo para que acudieran a inconformarse contra el acto que ahora estiman lesivo a sus derechos.

Tampoco se advierte que los actores hayan señalado una justificación que les impidiera controvertir en el plazo legal la resolución impugnada.

Ni consta alguna situación especial, desventaja, obstáculo o circunstancia geográfica o social que les hubiera impedido presentar la demanda que se analiza.

En tal razón, a juicio de esta Sala Regional, en el contexto específico del caso, no se justifica el hecho de haber excedido el plazo para la presentación del juicio; máxime que, al ostentarse como autoridades

¹⁴ Foja 5 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Como se explica en la jurisprudencia 8/2019: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

y representantes del Pueblo -como señalan en su demanda-, tenían un deber de cuidado de estar al pendiente de los actos vinculados con el proceso electivo, a fin de inconformarse en tiempo.

Finalmente, no se soslaya que la parte actora expone en su demanda que son quienes deben llevar a cabo la convocatoria para elegir al Consejo de Elecciones a efecto de que se realice el proceso de elección de la Subdelegación, sin embargo, en la resolución impugnada se vinculó a dicho Consejo -como autoridad responsable- para que repusiera el procedimiento¹⁶ y no a los actores como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales.

3. Conclusión

Toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea, lo procedente es desecharla.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Siendo un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, que en el juicio general **SCM-JG-1/2026**, las personas integrantes de la Comisión de Elección controvirtieron el acto impugnado y que la demanda se desechó por falta de legitimación de las personas promoventes, al ser autoridad responsable en el juicio local.